

**RECURSO DE REVISIÓN EN  
MATERIA DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA  
DE DESARROLLO REGIONAL DE LA  
LAGUNA**

**RECURRENTE: JORGE ANTONIO  
BORJA HUIZAR**

**EXPEDIENTE: 292/2010**

**CONSEJERO INSTRUCTOR:  
VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO**

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 292/2010, y folio RR00019510, que promueve el C. Jorge Antonio Borja Huizar en contra de la respuesta otorgada por la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El dos de agosto de dos mil diez, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)<sup>1</sup> el usuario registrado bajo el nombre de Jorge Antonio Borja Huizar presentó solicitud de información folio 00241210, dirigida a la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna.

<sup>1</sup> Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

**SEGUNDO. RESPUESTA.** El treinta de agosto de dos mil diez, la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna dio respuesta a la solicitud, remitiendo vía INFOCOAHUILA el archivo electrónico *"respuesta 00241210.pdf"*<sup>2</sup>.

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la respuesta, el nueve de septiembre de dos mil diez, el C. Jorge Antonio Borja Huizar interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio RR00019510.

**CUARTO. TURNO.** Mediante oficio ICAI/989/2010, de fecha diez de septiembre de dos mil diez, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejero instructor al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** Mediante Acuerdo de fecha catorce de septiembre de dos mil diez, el Consejero Instructor admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 292/2010; además, ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

<sup>2</sup> Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accediendo a la sección de *"Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila"* y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

Mediante oficio ICAI/1026/2010, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diez, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista a la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el día veintiuno de septiembre de dos mil diez.

**SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** El veintiocho de septiembre de dos mil diez, mediante archivo electrónico "R. RECURSO 292.pdf" remitido al Instituto a través del sistema electrónico de solicitudes de información, la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.<sup>3</sup>

a) **Forma.** El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

b) **Procedencia.** El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la respuesta emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00241210; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción II numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracciones II y IV, 121 y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

c) **Oportunidad.** El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, toda vez que conforme a las constancias del expediente, la respuesta recurrida se notificó el lunes treinta de agosto

<sup>3</sup> Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

del año dos mil diez, por lo que el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del día **martes treinta y uno de agosto** de dos mil diez, y concluyó el **miércoles veintidós de septiembre** del mismo año, descontándose los días dieciséis y diecisiete de septiembre, al ser inhábiles por festejos patrios. En virtud de lo anterior, ya que el recurso de revisión se presentó el día **jueves nueve de septiembre** de dos mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

**d) Legitimación.** El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**e) Improcedencia y Sobreseimiento.** En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

**TERCERO.** La Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el Coordinador Jurídico de la referida Secretaría, licenciado Jesús Jasso Fraire, quien rinde la contestación al recurso de revisión y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

**CUARTO.** En su solicitud de acceso a la información pública dirigida a la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, el C. Jorge Antonio Borja Huizar requirió lo siguiente:

"Cual (sic) fue el gasto en el rubro de publicidad durante los años 2006, 2007, 2008, 2009 y hasta julio del 2010 (partida 3701)".

En respuesta a dicha solicitud de acceso a la información pública, la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, proporcionó la información contenida en el archivo electrónico "respuesta 00241210.pdf" donde aparece copia digital de los siguientes documentos:

1).- Escrito sin número, de fecha de elaboración treinta de agosto de dos mil diez, signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia y Enlace con la Función Pública, en el que, en la parte conducente, se señala:

"...Que, referente a su solicitud signada con número de folio 00241210 de fecha 02 de Agosto del presente año, es mi deber hacer saber que esta Secretaría no tiene entre sus facultades la de aplicar parte del gasto público en el rubro de publicidad, lo anterior con fundamento en el artículo 35 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado que a la letra dice:

*Artículo 35 BIS.- A la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos en los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca:*

- I. Formular, promover y evaluar la política de desarrollo regional de acuerdo a las condiciones y características económicas, sociales y culturales;*
- II. Coordinar y operar las acciones que en materia de desarrollo regional establezca el Ejecutivo Estatal en beneficio de la población vulnerable o en situación de marginación en el área rural o urbana;*
- III. Coadyuvar con otras dependencias en el diseño y ejecución de programas y proyectos en materia de salud, derechos humanos, educación, cultura, vivienda y otros relacionados con el desarrollo social;*
- IV. Brindar a los municipios apoyo técnico en materia de desarrollo social y económico;*
- V. Promover y fortalecer la gestión individual y colectiva en materia social, económica y de turismo;*

- VI. *Apoyar las actividades y programas científicos, tecnológicos, deportivos y culturales que organice el Gobierno del Estado;*
- VII. *Participar en la ejecución de obras sociales que favorezcan el bienestar individual y colectivo;*
- VIII. *Participar en la distribución y abastecimiento de productos alimentarios básicos a población marginada o en estado de necesidad;*
- IX. *Promover y atender programas para la regularización de la tenencia de la tierra urbana y rural;*
- X. *Atender y apoyar a instituciones públicas y privadas que se ocupen de actividades de beneficencia y atención a la comunidad;*
- XI. *Coadyuvar con la secretaría del ramo en la promoción del empleo en los sectores del comercio y la industria;*
- XII. *Coadyuvar en la promoción del empleo en las zonas rurales y marginadas;*
- XIII. *Participar con la secretaría del ramo en el fomento de la actividad turística;*
- XIV. *Auxiliar a las dependencias y entidades competentes en la organización de actividades y eventos que fomenten las tradiciones culturales y el deporte;*
- XV. *Coordinar la atención de las demandas populares dirigidas al Ejecutivo del Estado o a las dependencias que lo integran;*
- XVI. *Coordinar la agenda del Gobernador del Estado en los municipios de su competencia; y*
- XVII. *Todas las demás que mediante el acuerdo correspondiente le asigne el Gobernador del Estado y sirvan para descentralizar funciones a la región.*

*Quando alguna de las facultades u obligaciones contenidas en el presente artículo sean concurrentes con otra dependencia o entidad, ésta deberá ser ejercida en forma coordinada buscando la mayor eficiencia y eficacia en el uso de los recursos y el máximo beneficio para la población de la Región Laguna.*

De la lectura del artículo anterior, se puede observar que en ninguna de sus funciones se contiene la de ejercicio del gasto de publicidad. No obstante, se llevó a cabo el pedimento de la información a la Unidad

Administrativa correspondiente, la cual mediante oficio de su titular con número de identificación DGA/049/2010 manifiesta lo siguiente:

HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE EN ESTA SECRETARÍA NO SE EFECTUÓ EROGACIÓN ALGUNA POR ESTE CONCEPTO EN LOS AÑOS 2006, 2007, 2008, 2009 Y HASTA JULIO DE 2010”.

La copia simple del citado oficio se agrega al final de este escrito de respuesta.

Quiero reiterar que la respuesta anterior fue arrojada no sólo del estudio de las facultades de la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, si no (sic) de la verificación física de los archivos de la misma POR LO QUE HAGO CONSTAR mediante este escrito que no se encuentra bajo esta Secretaría la información requerida, lo anterior al constatar esta unidad de atención que no existe constancia alguna de ejercicio de gasto en publicidad.

Así mismo (sic) se le hace la recomendación de formular nuevamente su solicitud de información dirigida a la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, quien tiene como dirección electrónica <http://www.sfcoahuila.gob.mx/>, en virtud de que pudiera esta dependencia contar con la información requerida...”.

2).- Oficio DGA/049/2010, de fecha de elaboración treinta de agosto de dos mil diez, signado por el Coordinador Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, licenciado Enrique L. Mota Barragán; en el mencionado oficio se indica:

“...EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NO. 00241210 DE FECHA 2 DE AGOSTO DEL 2010 EN LA CUAL SE REQUIERE LO SIGUIENTE CUAL FUE EL GASTO EN EL RUBRO DE PUBLICIDAD DURANTE LOS AÑOS 2006, 2007, 2008, 2009 Y HASTA JULIO DEL 2010 (PARTIDA 3701).

HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE EN ESTA SECRETARÍA NO SE EFECTUÓ EROGACIÓN ALGUNA POR ESTE CONCEPTO EN LOS AÑOS 2006, 2007, 2008, 2009 Y HASTA JULIO DE 2010”...”

Inconforme con la respuesta, el C. Jorge Antonio Borja Huizar interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

“No entregan la información (sic) solicitada”

Posteriormente, la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, rindió ante el Instituto la contestación al recurso de revisión, la que, en la parte conducente, indica:

"...Que, con fecha 02 de Agosto de 2010 el C. JORGE ANTONIO BORJA HUIZAR presento (SIC) una solicitud de información a través del sistema infocoahuila número de folio 00241210 mediante la cual pide:

"Cual fue el gasto en el rubro de publicidad durante los años 2006, 2007, 2008, 2009 y hasta julio del 2010 (partida 3710)"

En respuesta a esta solicitud el día 30 de Agosto de 2010, esta Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna notifico la siguiente respuesta:

[SE TRANSCRIBE INTEGRAL LA RESPUESTA]<sup>4</sup>...

Con motivo de esta respuesta emitida por esta dependencia, el C. JORGE ANTONIO BORJA HUIZAR se inconformo ante este instituto, argumentando:

"No entrega la información solicitada"

Si bien es cierto que no se le respondió al solicitante el dato requerido, lo es también el hecho de que se fundamento debidamente la razón por la cual esta Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna no podría otorgar al solicitante el citado dato, en virtud de que no está dentro de sus atribuciones el ejercer gasto en publicidad, este dicho fue debidamente fundamentado según lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado:

[Se transcribe el artículo 35 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza].

De la lectura de este, es evidente que la Secretaria no cuenta con la facultad de ejercer gasto alguno en publicidad, por lo tanto NO CUENTA CON INFORMACIÓN AL RESPECTO DE CUAL FUE EL GASTO EN PUBLICIDAD, en virtud de que el gobierno del estado por medio de la Secretaria de Finanzas el que decide la aplicación de los recursos, como lo es el gasto en publicidad. Es por lo cual no obstante haber motivado y fundado la respuesta, se realizo una búsqueda extensiva por los archivos de esta Secretaria, la cual arrojo que no hay ningún documento ni constancia que acredite el GASTO EN PUBLICIDAD, lo cual probamos anexando copia simple de oficio DGA/049/2010 que expide la Coordinación Administrativa de esta

<sup>4</sup> Véanse páginas 6 y 7 de la presente.

dependencia, lo anterior para dar cumplimiento a lo ordenando por el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que a la letra dice:

ARTICULO 107. CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO SE ENCUENTRE EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE SE TURNO LA SOLICITUD, ESTA DEBERÁ REMITIR A LA UNIDAD DE ATENCIÓN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y UN DOCUMENTO DONDE SE EXPONGA LA INEXISTENCIA DE LA MISMA. LA UNIDAD DE ATENCIÓN ANALIZARA EL CASO Y TOMARA LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA LOCALIZARLA. EN CASO DE NO ENCONTRARLA, EMITIRÁ UNA RESPUESTA QUE CONFIRME SU INEXISTENCIA EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY.

Así mismo se le hace la recomendación al solicitante, de que dirija su solicitud a la Secretaría de finanzas del estado en virtud de que es posible que este órgano si (sic) cuente con la información requerida.

Por lo tanto exhorto a este Instituto a que resuelva este infundado recurso en contra de esta Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, confirmando la respuesta que oportunamente se le otorgo al solicitante.

#### PRUEBAS.

Única.- copia simple de documento, emitido por la Coordinación Administrativa de esta Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna dirigido a esta a la Unidad de Atención de esta misma Secretaria con número de identificación DGA/049/2010, en donde se expresa que NO SE EFECTUÓ EROGACIÓN ALGUNA POR CONCEPTO EN LOS AÑOS 2006, 2007, 2008, 2009 Y HASTA JULIO DEL 2010...".

**QUINTO.** Los artículos 3 fracción VII, 4 y 104 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, respectivamente disponen:

"Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entenderá por: [...]

VII. **Información:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título...".

"Artículo 4.- Toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley".

**“Artículo 104.- Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley”.**

De los referidos artículos 3 fracción VII y 4 de la Ley de la materia, se advierte que la información en *posesión* de los sujetos obligados no es sólo aquella que estos **generan** con motivo del desarrollo de su competencia, sino la que **obtienen** o **adquieren** por cualquier circunstancia. De tal suerte, frente a una solicitud de información donde se requiera a un cierto sujeto un documento con el que *de hecho* cuenta, no importando que tal documento se hubiese generado por un **sujeto diverso al requerido**, la dependencia a quién se dirige la solicitud, sólo por estar en **posesión** del documento respectivo, se encuentra obligada a entregarlo. Tal obligación encuentra sustento no sólo en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Para el estado de Coahuila, sino en el artículo 6 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica: “*Toda la información en posesión* de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública”.

Por otra parte, el artículo 104 de la Ley de la materia establece que cuando la información solicitada *no sea competencia* del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de **cinco días** contados a partir de que se presentó la solicitud, *deberá orientar debidamente al solicitante* a través del medio que éste haya elegido; además, en aquellos casos donde la

incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a la ley.

Del contraste de las normas que aluden a *la entrega de la información que se posee* (artículo 6 constitucional y 3 fracción VII, y 4 de la Ley de la materia), respecto de las que determinan que *la entrega opera sólo respecto de la información de la que se es competente* (artículo 104), encontramos que la aplicación aislada de la primera parte del artículo 104 de la Ley de la materia vuelve ineficaz el contenido de los artículos 6 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 fracción VII, y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, pues si en materia de acceso a la información identificamos la legal incompetencia sólo como la imposibilidad jurídica para entregar ciertos documentos que consignan hechos o actos que *no corresponden ser realizados* por el sujeto requerido, por no encontrarse dentro de los que derivan de sus atribuciones o funciones, conforme a la normatividad que lo rige; entonces, con la declaración de incompetencia se dejaría de entregar la información que *se posee* —que no necesariamente *fue generada* por el sujeto que la tiene en su poder—, con lo cual se deja de observar la norma constitucional y legal respectiva, que alude a la entrega de la información sin distinguir si la misma fue generada, o no, —con fundamento en atribuciones expresas—, por el sujeto obligado a quien se presenta la solicitud.

Abundando, para efectos del acceso a la información, resulta inexacto establecer que un sujeto obligado sólo es *competente* para atender aquellas solicitudes donde se requieren datos que *se generaron* en

ejercicio exclusivo de las atribuciones y facultades —expresamente asignadas por el ordenamiento jurídico— que rigen al sujeto requerido<sup>5</sup>.

Por el contrario —en términos de los artículos 6 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 fracción VII y 4 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila— la entrega de la información que se posee implica proporcionar tanto aquellos documentos que se generan por el sujeto obligado (por tener atribuciones expresas para ello) como los que tal sujeto obtiene, adquiere o conserva por cualquier circunstancia.

Por lo antes señalado, con fundamento en los artículos 4 y 30 fracción I, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la información Pública, en relación con los artículos 3 fracción VII, 104 y 107 de la Ley de Acceso a la información pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila, en ejercicio de sus facultades interpretativas de la normatividad en la materia, este Consejo General establece que, *dentro de los actos propios de la materia de acceso a la información pública*, la **declaración de incompetencia** que formule un sujeto obligado debe suponer la imposibilidad de atender una solicitud de información no sólo por el hecho de que los datos requeridos *no hubiesen sido generadas por el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud*, sino también por la circunstancia de que el sujeto obligado requerido *no posea* la documentación solicitada que, aunque no sea su obligación generar,

---

<sup>5</sup> En dicha lógica —la de, “sólo se entrega la información respecto de la cual expresamente se tienen atribuciones”—, cada vez que a un sujeto obligado se le **solicitará información que no es de la que genera de conformidad con sus expresas atribuciones establecidas en Ley**, dicho sujeto podría soslayar la entrega de documentos e información con la que sí cuenta —por haberla obtenido o adquirido de otro sujeto— no obstante que no sea su obligación generarla, de conformidad con la legislación que lo rige.

podiera haber obtenido o adquirido de otro sujeto con motivo de sus relaciones interinstitucionales.

En síntesis, *la declaración de incompetencia en materia de acceso a la información pública* debe abarcar no sólo la circunstancia de que un sujeto obligado *“no genera”* la información con motivo del desarrollo de su competencia constitucional o legal, sino también la circunstancia de que *“no cuenta”* con la misma por el hecho de no haberla obtenido o adquirido por otro medio legal; lo anterior se robustece si se considera que la *declaración de inexistencia* de información, prevista por el artículo 107 de la Ley de la materia, abarca exclusivamente los documentos que la dependencia tiene la obligación de generar y no ha generado.<sup>6</sup>

Ahora bien, cuando un sujeto obligado se declara incompetente, debe orientar debidamente al solicitante para que este último pueda presentar su solicitud ante el órgano estatal competente. Del artículo 104 de la Ley de la materia se extrae también el deber de *debida orientación*, que consiste en la obligación del sujeto obligado para dirigir, encaminar, o informar al solicitante, en forma trascendente, pertinente y adecuada, con respecto a aquellos elementos o datos que le resulten necesarios para efectuar la presentación de la solicitud de información ante el órgano o dependencia competente para conocer de su solicitud, o que efectivamente pudiera contar con la documentación que trata de allegarse.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 30 fracción I, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, para este Consejo General resulta oportuno establecer que, de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado Coahuila en relación con el artículo 98

<sup>6</sup> En este sentido ya se ha pronunciado el Instituto. Al respecto véase recurso de revisión 168/2009.

(principio de eficacia) del mismo ordenamiento, el *deber de debida orientación* supone, cuando menos, los siguientes elementos: a) Que, advertida la incompetencia, el sujeto obligado, por el medio indicado para la entrega de la respuesta a la solicitud, se ponga en contacto con el solicitante dentro de los cinco días siguientes a aquel en que fue recibida la solicitud; b) Que de manera trascendente, pertinente y adecuada, se aporten al solicitante todos aquellos elementos y datos que le permitan promover su solicitud de información ante la dependencia que sí resulte competente para conocer de la misma, o que de manera efectiva pudiera contar con la documentación requerida. En concreto, a consideración de este Consejo General, el que un sujeto obligado establezca su incompetencia para conocer de una solicitud de información *lo obliga* a fundar la competencia de otro sujeto que, con alto grado de certeza, sea el indicado para atender la solicitud de información planteada.

Con los elementos antes descritos se procede al análisis de la respuesta recurrida en el caso concreto.

Mediante solicitud folio 00241210, el C. Jorge Antonio Borja Huizar solicitó lo siguiente:

“Cual fue el gasto en el rubro de publicidad durante los años 2006, 2007, 2008, 2009 y hasta julio del 2010 (partida 3701)”.

En respuesta a dicha solicitud de acceso a la información pública, la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna remitió al hoy recurrente el documento referido en el considerando CUARTO numeral 1, de la presente resolución<sup>7</sup>, señalando, en términos generales: a) Que la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, de conformidad con el artículo 35 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de

<sup>7</sup> Véanse páginas 6, 7 y 8 de la presente.

Zaragoza, es legalmente incompetente "para aplicar parte del gasto público en el rubro de publicidad", razón por la cual no cuenta con información al respecto; y b) Que *de hecho* no existe constancia alguna de ejercicio de gasto en publicidad en los archivos de la Secretaría requerida.

De manera adicional —tal y como fue indicado<sup>8</sup>—, anexo a dicha respuesta se acompañó el oficio DGA/049/2010, mediante el cual el Coordinador Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna establece que la "Secretaría no efectuó erogación alguna por este Concepto en los años 2006, 2007, 2008, 2009 y hasta julio del 2010".

Respecto a tales documentos que integran la respuesta otorgada, la cual constituye el acto que se recurre en el procedimiento en que se actúa, debe señalarse lo siguiente:

1).- Que de la misma se tienen elementos suficientes para tener por acreditada la legal incompetencia de la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna respecto a la información pedida mediante solicitud folio 00241210, esto es, que atendiendo a sus atribuciones expresas, el sujeto obligado requerido **no genera** la información solicitada.

Para establecer su incompetencia respecto a la información requerida en el procedimiento que se revisa, la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna únicamente citó el artículo que prevé sus facultades expresas — artículo 35 BIS, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza—; no obstante lo anterior, este instructor encuentra que, para demostrar fehacientemente su incompetencia y, simultáneamente, atender su deber de *debida orientación* para con el solicitante (artículo 104 de la Ley de la materia), el sujeto obligado debía

<sup>8</sup> Véase el considerando CUARTO numeral 2); página 8 de la presente.

**fundar la competencia del órgano que sí puede atender la solicitud folio 00241210. Lo anterior, pues la articulación entre incompetencia y debida orientación se establece no afirmando la "ausencia de facultades" —hecho negativo—, sino estableciendo de manera positiva "qué sujeto" es el efectivamente competente para atender la solicitud de información, máxime si se considera que en materia administrativa existen múltiples facultades implícitas, esto es, no expresamente previstas, pero que se ejercen, pues son deducibles o consubstanciales a las facultades expresamente consignadas.**

No obstante lo anterior, en la respuesta del sujeto obligado sí se establece que es la otrora Secretaría de Finanzas la que podría<sup>9</sup> atender la solicitud de información. Esta declaración permite al Instituto encontrar que es la Secretaría de Finanzas, hoy Tesorería General del Estado<sup>10</sup>, la que, de conformidad con el artículo 26 fracciones V, y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, conoce de la administración de las erogaciones efectuadas conforme al presupuesto de egresos, así como de la contabilidad gubernamental de la Administración Pública del Estado de Coahuila.

Entonces, si bien la debida orientación dada en la respuesta se efectuó en un grado mínimo —resultando recomendable que en futuras ocasiones se desarrolle con mayor precisión y detalle—, para efectos de este procedimiento, *tal orientación* del sujeto obligado, en relación con el análisis de la legislación aplicable —llevado a cabo por el personal del Instituto— permiten a este Instructor generarse convicción suficiente para

<sup>9</sup> La debida orientación supone que se disipe la incertidumbre respecto al órgano competente par atender una cierta solicitud de información. De tal suerte, el órgano que se declara incompetente, a través de la *debida orientación*, le indica al solicitante, de manera expresa y fundada, cuál el la dependencia o entidad que sí puede —o debe— atender la solicitud de información, fuera de toda duda.

<sup>10</sup> Decreto número 330, publicado en el Periódico Oficial del Estado, tomo CXVII, número 85, de fecha viernes veintidós de octubre de dos mil diez.

establecer que la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna es legalmente incompetente para conocer de la solicitud folio 00241210, esto es, que dicha Secretaría **no genera** la información solicitada en la referida solicitud;

2).- Que de la referida respuesta no sólo se tienen elementos suficientes para deducir que la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna *no genera* la información que le fue solicitada, sino además **que no la posee**.

Con el oficio DGA/049/2010, signado por el Coordinador Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, para este instructor se acredita que la información solicitada fue buscada en la unidad administrativa correspondiente, y que tal unidad administrativo indicó que no lo posee. Entonces, teniendo en cuenta que, en este caso, no hay presunción de existencia de la información, pues el sujeto obligado es incompetente respecto de los temas planteados en la solicitud folio 00241210—tal y como se indicó líneas arriba—, y que no existen elementos adicionales que hagan presumible establecer que el sujeto obligado *de hecho cuenta* con los datos requeridos, se tienen por ciertas las manifestaciones del sujeto obligado en relación a que no posee la información solicitada; y

3).- Con independencia de lo anterior, hay que señalar que la respuesta entregada se notificó fuera del plazo especial previsto por el artículo 104 de la Ley de la materia, inobservando el principio de prontitud que rige al derecho de acceso a la información.

El artículo 104 de la Ley de Acceso a al Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece que cuando la información solicitada *no sea competencia* del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones

conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de **cinco días** contados a partir de que se presentó la solicitud, *deberá orientar debidamente al solicitante* a través del medio que éste haya elegido. Entonces, la respuesta de incompetencia no está sujeta al plazo de veinte días referido por el artículo 108 de la Ley de la materia, sino a un plazo especial de cinco días.

En el presente asunto, de la revisión de la fecha de interposición de la solicitud —dos de agosto de dos mil diez— respecto de la fecha de respuesta —treinta de agosto de dos mil diez—, se encuentra que la respuesta de incompetencia fue notificada al **vigésimo día posterior** al de la fecha de presentación de la solicitud, esto es, **quince días con posterioridad al de la fecha en que debió entregarse**, en inobservancia de lo dispuesto por artículo 104 de la Ley de la materia y del principio de prontitud (artículo 98 de la Ley de la materia).

En tales condiciones, no siendo posible reponer el tiempo adicional que el sujeto obligado empleó indebidamente para la emisión de la respuesta entregada, con fundamento en los artículos 7 fracción V y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; los artículos 14, último párrafo, 31, 40 fracción II numerales 1, 6 y 7 y fracción IV, numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se recomienda a la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna que en futuras ocasiones: 1) respecto a la respuesta a una solicitud, observe los plazos de ley y, en tratándose de la respuesta de declaración de incompetencia, se ajuste al plazo especial de cinco días previsto por el artículo 108 de la Ley de la materia; y 2) Cumpla con su deber de *debida orientación*, en tratándose de la declaración de incompetencia, fundando la competencia del órgano que de manera efectiva sí puede atender la solicitud de información.

Por lo señalado en los incisos 1) y 2) del presente considerando, y teniendo en cuenta que, en la presente revisión, el sujeto obligado acreditó que **no genera**, pero además **no posee** la información requerida mediante solicitud folio 00241210, resulta procedente confirmar la respuesta recurrida.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

**a) Efecto y Alcance de la Resolución.** Por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97, 98, 99, 101, 103 fracción IV, 104, 106, 107, 108, 111, y 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, **se confirma** la respuesta otorgada por la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00241210, incoado por el C. Jorge Antonio Borja Huizar.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

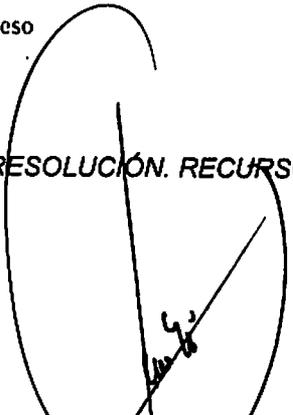
**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97, 98, 99, 101, 103 fracción IV, 104, 106, 107, 108, 111, y 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, **SE CONFIRMA** la respuesta otorgada por la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00241210, incoado por el C. Jorge Antonio Borja Huizar.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, consejero instructor, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier, en sesión ordinaria celebrada el día veintinueve de noviembre del año dos mil diez, en la ciudad de Cuatro Ciénegas, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.----

SÓLO FIRMAS  
RESOLUCIÓN. RECURSO DE REVISIÓN EXPEDIENTE 292/2010



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO  
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

